



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Los señores **Julio César Blanco Martínez, Thifanny Karoline Escorcía Urbina, Julia Isabel Martínez Domínguez** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Laura Sofía Caballero Martínez, Yerays Marcela Blanco Martínez y Aura María Domínguez Mercado**, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Julio César Blanco Martínez, por afección de leishmaniasis mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Por auto del 26 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda, y posteriormente el 2 de agosto de 2022 se radicó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
Informar el lugar y dirección donde la parte demandante reciba las notificaciones personales, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080	Informó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como el canal digital.
Realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .	Allegó constancia de entrega vía correo electrónico del escrito de demanda como de su subsanación a la entidad demandada. Fls. 4 a 15 Doc. 009

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

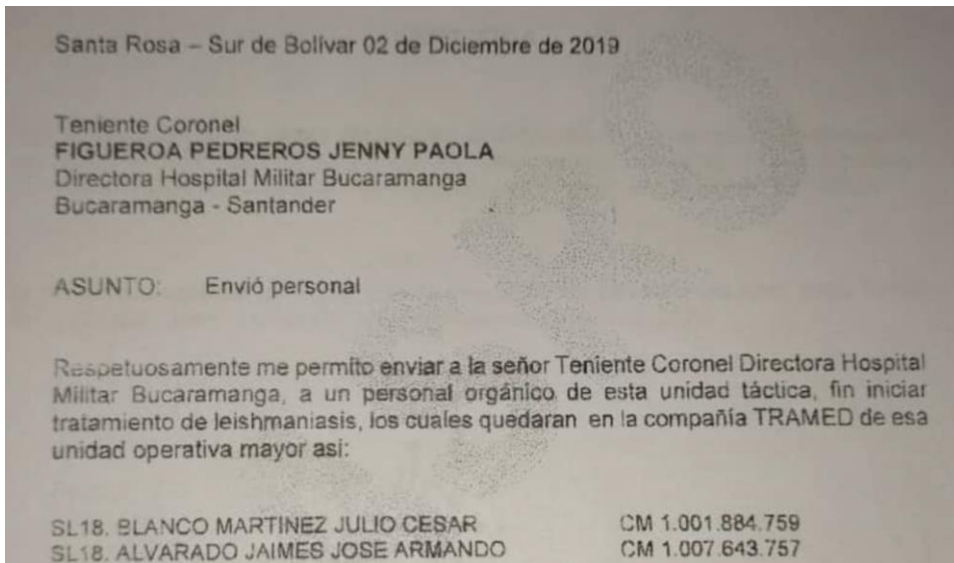
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Es del caso precisar en cuanto a la caducidad de la acción que:

1. El 2 de diciembre de 2019 fue remitido el SL18 BLANCO MARTINEZ para el tratamiento de leishmaniasis

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



2. El 6 de febrero de 2020 el joven Julio César Blanco Martínez fue dado de alta del padecimiento de leishmaniasis según el fl. 21 del Doc. 4

3. Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la propagación del COVID-19 se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

4. El 4 de marzo de 2022 se ejecutó la solicitud de conciliación (fl. 33 Doc. 5)
5. Se emitió acta de no conciliación el 28 de abril de 2022 (fl 40 Doc. 5)
6. Se radicó la demanda el 9 de mayo de 2022 en término

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En principio, el término con el que se contaba para impetrar la demanda debe contarse desde el 2 de diciembre de 2019, sin embargo, estos dos años tienen dos suspensiones, la primera en aplicación del Decreto 564 de 2020 y la segunda en virtud de la conciliación.

En un caso similar, el Consejo de Estado esgrimió¹:

4.4.-En relación con la Resolución No. 649 del 30 de diciembre de 2019, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, el artículo 138 del CPACA autoriza que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se presente dentro del término de 4 meses contados a partir de la publicación del acto.

4.4.1.-La Resolución 649 del 30 de diciembre del 2019, fue publicada en el Diario Oficial No. 51.182 de la misma fecha. Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía, inicialmente, el 30 de abril del 2020. Ahora, por disposición del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 del 2020,² los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1° de julio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.³ Para esta fecha, CMU contaba con un mes y 16 días para interponer la demanda en término.

4.4.1.-Sin embargo, el 22 de abril de 2020, mientras se encontraban suspendidos los términos, la demandante radicó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.⁴ En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020,⁵ la presentación de la solicitud suspendió el término de caducidad por un plazo de 5 meses, hasta el 22 de septiembre de 2020, en la medida en que la audiencia no se realizó.⁶ Por lo tanto, la demanda presentada el día siguiente, 23 de septiembre de 2020, es oportuna

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Julio César Blanco Martínez, Thifanny Karoline Escorcía Urbina, Julia Isabel Martínez Domínguez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Laura Sofía Caballero Martínez, Yerays Marcela Blanco y Aura María Domínguez Mercado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La parte actora se notificará a través de su apoderada en el correo electrónico abogadomilitares@gmail.com.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermudez. Expediente 11001-03-26-000-2020-00096-00(66152) providencia del 18 de abril de 2022.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro, anexando COPIA DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL practicada al joven JULIO CESAR BLANCO MARTINEZ, ejecutando el trámite pertinente y la activación de servicios médico de ser del caso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00132-00
DEMANDANTE: Julio César Blanco Martínez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia de pruebas.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Karen Smith Moreno Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.553.257, y tarjeta profesional No. 369.955, correo electrónico: abogadomilitares@gmail.com, para que actúe en representación de la parte actora de conformidad con los poderes aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a235b85cfdc480b24eaaf97fd202bd5fe9484dc5dd9c214b031f0bfa9b096b**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>